

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá DC., 04 de diciembre de 2025. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela de LAURA CATALINA MORENO BAEZ (C.C. 1.016.103670) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES y, de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con 19 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 02 de diciembre de 2025, Secuencia 37526, tutela en línea 3378929, la cual se recibió por competencia, de la Oficina Judicial vía correo electrónico y que se radicó con el N° 2025-10236 y con solicitud de medida provisional; sírvase proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión y la notificación a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y su "BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES" y, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por intermedio de sus representantes legales, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Advierte además el Despacho que la accionante formula solicitud de medida provisional, consistente en que "suspender de manera inmediata el "PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERIA DE BOGOTÁ\_DISTRITO 6\_ABIERTO"; en razón de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la admisión de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado a fin de evitar que se occasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad accionada; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable y la procedencia de la medida provisional, el alto Tribunal Constitucional ha orientado lo siguiente:

"... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ....". (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En el caso concreto, en materia de concursos públicos, es criterio de este juzgado, no acceder a solicitudes de medidas provisionales en ninguna de sus etapas, teniendo en cuenta que, en materia de inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediararse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se negará la solicitud de la medida provisional, al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

Finalmente, se hace necesario disponer la vinculación de quienes se pudiesen ver afectados con las decisiones que se adopten en la presente acción, por lo que se dispondrá la vinculación de todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo **“secretario grado 5 Código 440 Modalidad ABIERTO de la OPEC: 220805”**, perteneciente a la PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERÍA DE BOGOTÁ\_DISTRITO 6\_ABIERTO. Asimismo, se hace menester vincular a la Personería de Bogotá toda vez que es la entidad distrital que ofertó el cargo al cual se inscribió la accionante en la convocatoria **“DISTRITO 6 ABIERTO”**. En consecuencia, notifíqueseles la vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **LAURA CATALINA MORENO BAEZ** identificada con la C.C. 1.016.103670, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y su **“BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES”** y, de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, Igualdad, Trabajo y Debido Proceso.
- 2. NOTIFICAR** el presente proveído a las entidades accionadas. ADVIÉRTASE a sus representantes legales, señores Mauricio Liévano Bernal y Fernando Arturo Salinas Suárez, o a quienes hagan sus veces, que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la presente acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de responsabilidad.
- 3. VINCULAR** a la presente acción a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ por ser la entidad que ofertó la convocatoria **“DISTRITO 6 ABIERTO”** en el cual se encuentra inscrita la accionante.
- 4. VINCULAR** a la presente acción a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo denominado **secretario grado 5 Código 440 Modalidad ABIERTO de la OPEC: 220805**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que procedan a publicar, en su página web, la existencia de la presente acción de tutela a fin de que los terceros interesados se pronuncien, si así lo consideran pertinente.

**5. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, por las razones expuestas en precedencia.

**6. NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

JG

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en Estado No. 204 de fecha 05/12/2025



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

SECRETARIA